

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 1605-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 5 de agosto de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1605-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 10 de octubre de 2019, William Xavier Kang Chang inició un proceso voluntario de pago por consignación a favor de Jorge David Aguirre Triviño, por sus propios derechos y por los que representa de Ferromundo S.A. El proceso fue signado con el N.° 09322-2019-12544.
2. El 22 de octubre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, "Unidad Judicial") dispuso que el peticionario complete la demanda en los siguientes requisitos: "1. *Determine con precisión el valor monetario de la consignación.* 2. *El solicitante deberá de poner a órdenes del juzgador la cosa ofrecida en el término de cinco días.* 3. *Demuestre documentadamente quien es el representante de la compañía accionada*".
3. El 29 de octubre de 2019, el actor ingresó un escrito en la Unidad Judicial señalando que la cuantía ascendía a USD 100,00 y adjuntó el nombramiento del representante legal de Ferromundo S.A.
4. El 12 de noviembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial dispuso el archivo del proceso por cuanto la demanda presentada se encontraba incompleta¹. De esta decisión William Xavier Kang Chang interpuso un recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado en auto de 2 de diciembre de 2019.
5. Contra el auto de archivo referido en el párrafo precedente, William Xavier Kang Chang interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en auto del 12 de marzo de 2020.

¹ En el auto se señala que los documentos aportados al proceso son copias simples lo cual incumple con lo determinado en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos.

6. El 20 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas convocó a audiencia para el 19 de agosto de 2020, sin que las partes acudan a dicha diligencia ni justifiquen su ausencia. En consecuencia, mediante auto del 21 de agosto de 2020, la Sala declaró el abandono del recurso presentado y señaló que el auto de archivo quedó ejecutoriado.

7. Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido en auto emitido el 26 de noviembre de 2020 y notificado el 12 de enero de 2021, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

8. El 15 de abril de 2021, William Xavier Kang Chang presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de agosto de 2020 dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas² y el auto de 26 de noviembre de 2020 emitido, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

II Objeto

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 0978-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo al que (1) pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó los autos que pone fin al proceso como los que (1.1) resuelven sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) los que impiden la continuación del juicio y la interposición de una nueva demanda con el mismo objeto.

10. En el presente caso, las decisiones judiciales impugnadas corresponden a dos autos, siendo el primero de estos el auto que declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo y, el segundo, el auto que inadmitió el recurso de casación.

II.1. Auto de 21 de agosto de 2020

11. Al aplicar el esquema descrito en el párrafo 9 *supra*, se verifica que el primer auto impugnado no resuelve el fondo de las pretensiones del actor, pues dicho auto únicamente resuelve declarar el abandono del recurso de apelación del auto de archivo

² El accionante identifica como decisión judicial impugnada “la sentencia notificada el 05 de abril de 2021”. Sin embargo, de la revisión del expediente judicial y del Sistema Automático de Trámite Judicial del Ecuador (SATJE) no existe una decisión judicial notificada el 5 de abril de 2021. Por otro lado, en la demanda, en varias ocasiones, se hace mención a que “los jueces de la Corte de Guayas” vulneraron sus derechos, por esta razón se identificó al auto de 21 de agosto de 2020 como la decisión judicial impugnada en la presente causa.

interpuesto por William Xavier Kang Chang, de conformidad con el artículo 87³ del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), sin resolver la materialidad de las pretensiones ni causando cosa juzgada material (1.1). Además, el auto que declaró el abandono del recurso de apelación del auto de archivo aunque puso fin al proceso, no impidió que las pretensiones puedan ser discutidas en un nuevo proceso ligado a tales pretensiones⁴ ya que el proceso concluyó con el auto de 12 de noviembre de 2019, que declaró el archivo de la causa por no haber completado la demanda en los términos establecidos (1.2). Por tanto, se puede concluir que el primer auto impugnado no puso fin al proceso (1).

12. Asimismo, dado que la decisión impugnada no causa cosa juzgada material, el interesado no está impedido de hacer valer sus derechos en otro proceso. Por esta razón, no es posible que tal decisión pueda causar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales del accionante (2). En consecuencia, aplicando los referidos precedentes, el primer auto impugnado no pone fin al proceso ni puede causar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales del accionante, por tanto, no es objeto de acción extraordinaria de protección.

II.2. Auto de 26 de noviembre de 2020

13. Por otro lado, esta Corte observa que, con fundamento en el artículo 266 del COGEP⁵, el segundo auto impugnado fue rechazado por existir norma expresa que determina que no cabe recurso de casación en un proceso voluntario de pago por consignación, al no ser un proceso de conocimiento. Por ende, el segundo auto objeto de esta acción extraordinaria de protección es un auto que resuelve un recurso inoficioso, por no encontrarse previsto en la legislación aplicable. En este sentido, un auto que niega un recurso improcedente no puede tener el carácter de definitivo, por cuanto no pone fin al proceso, pues al no haber sido previsto el recurso de casación por el ordenamiento jurídico, el auto de inadmisión de 26 de noviembre de 2020 se expidió de forma posterior a la finalización del proceso, quedando descartado el supuesto (1.1).

14. En cuanto al supuesto (1.2) el auto impugnado no tiene un efecto concreto y directo en la continuación de la causa ni pone fin a la misma, pues –al no estar previsto este recurso en el ordenamiento jurídico– es inoficioso y no tuvo incidencia sobre el proceso⁶; ya que, en definitiva, el proceso tuvo su fin con el archivo de la causa el 12 de

³ COGEP, Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafo 15: “autos como el impugnado, no causan cosa juzgada material, por lo siguiente: para que esta se produzca es necesario que la decisión judicial no solamente ponga fin al proceso, sino que impida que la misma pretensión pueda formularse, parcial o totalmente, en una acción ulterior”.

⁵ COGEP, Art. 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo (...).

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 340-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 32; 1645-11-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 26; y, 464-14-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 26.

noviembre de 2019. Por tanto, se puede concluir que el auto impugnado no puso fin al proceso (1).

15. Por último, respecto del punto (2) este Tribunal no advierte razones que permitan determinar que los efectos del segundo auto impugnado pueda provocar daño irreparable a los derechos fundamentales del accionante, puesto que la interposición de un recurso inoficioso en el proceso voluntario no debería afectar la situación jurídica de las partes, ya que este concluyó con el auto de archivo, ni se identifica elemento alguno que cuestione esta conclusión. Consiguientemente, no es definitivo; y, por ello, no puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección⁷.

16. Una vez establecida la falta de objeto especificada en los párrafos precedentes para ambos autos impugnados, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

III Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección signadas con el número **N.° 1605-21-EP**.

18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 586-16-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 20.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de agosto de 2021. Lo certifico.

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN